



EN EL CASO DE: *

GENARO PAGAN FIGUEROA Y *

GENARO PAGAN TOMEI *

-Y- CASO NUM. CA-92-5 *

UNION DE TRABAJADORES DE LAS D-92-1205 *

AREAS SUR Y OESTE DE PUERTO *

RICO *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 15 de enero de 1992 subsiguientemente enmendado el 30 de enero de 1992, por la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella el 17 de marzo de 1992. En la misma se le imputa a Genaro Pagán Figueroa y Genaro Pagán Tomei, en adelante también denominados el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.¹

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 4 de mayo de 1992, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para la contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercebida de sus consecuencias. La Moción fue declarada CON LUGAR por el Presidente mediante Resolución del 5 de mayo de 1992, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

¹. / 29 LPRA 69 (1) (f).

El 8 de mayo de 1992, la representación legal del Interés Público radicó Moción con anejos de lo cual se desprende que el 4 de mayo de 1992, el patrono pagó a la Unión la cantidad de \$1,534.07 en concepto del Bono de Navidad de 1991 adeudado a los obreros cuyos nombres aparecen en los listados que acompañó a su remesa.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (a) de la Ley y del Artículo II (2) (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

Genaro Pagán Figueroa y Genaro Pagán Tomei se dedican a la industria de la siembra, cultivo y desarrollo de la caña de azúcar (Fase Agrícola) y en sus operaciones emplean trabajadores, por lo cual constituyen ser "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Existe un convenio colectivo que rige las relaciones obrero-patronales entre las partes de este caso, con vigencia desde el 1ro. de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992.

En o desde diciembre de 1991, y en adelante, la parte querellada se ha negado a pagar a sus empleados afiliados a la Unión querellante, el Bono de Navidad que dispone el Artículo XIII del convenio colectivo. Así también, se ha

negado a comparecer al Comité de Quejas y Agravios establecido en el Artículo VII del convenio colectivo, a pesar de haber sido citado oficialmente.

La conducta antes descrita constituye prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTASO, particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad (Artículo XIII) y Comité de Quejas y Agravios (Artículo VII).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:²

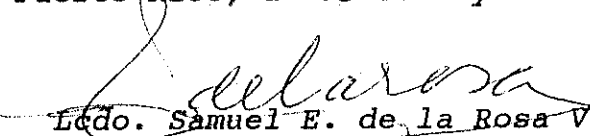
a) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

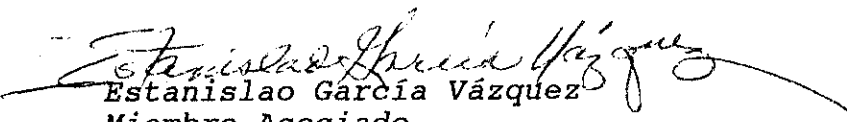
3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.


De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

²./ No se ordena el pago de las cantidades adeudadas por cuanto el patrono lo efectuó el 4 de mayo de 1992.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1992.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado

NOTIFICACION

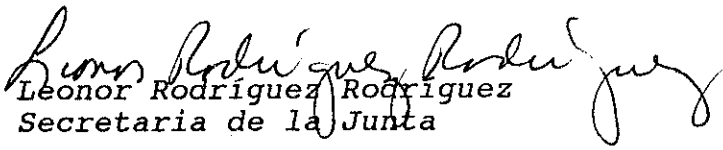
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Sr. Genaro Pagán Figueroa y/o
Genaro Pagán Tomei
Apartado 920
Lajas, P. R. 00667

y por correo ordinario a:

2. Unión de Trabajadores de las Areas
Sur y Oeste de Puerto Rico
Apartado 26
Guayanilla, P. R. 00656
3. Lcda. Leticia Rodríguez García
Directora, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1992.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta



Genaro Pagán

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar los propósitos y la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad (Artículo XIII) y Comité de Quejas y Agravios (Artículo VII).

Genaro Pagán Figueroa y/o
Genaro Pagán Tomei

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, tachado o modificado en forma alguna.